

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores KAREN BIBIANA CHACÓN DUPLAT, CARMEN XIOMARA INFANTE SANTOS, EDISON CARVAJAL GÓMEZ y JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el expediente digital, y hay alteración, adición, de las pretensiones, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

También cumple pronunciarse sobre la solicitud del demandante, de ampliación de la medida provisional asumida mediante auto del 18 de septiembre de 2020, pretendiendo el promotor de la acción se extienda a la suspensión de los efectos del **Acta N° 1068 del 14 de agosto de 2020**, del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander – COMFANORTE. Finca esta aspiración, en apretada síntesis, en que existe *“ostensible violación de la Ley, los estatutos, los reglamentos y los procedimientos internos de COMFANORTE, al remover de las funciones del cargo a la secretaria general”*, ya que existió una indebida convocatoria, por no haberse citado a la totalidad de los consejeros directivos (aserto que apoya en que se citó a la reunión extraordinaria a la señora KAREN BIBIANA CHACON DUPLAT, y no al señor MAURICIO CHACON, quien sí aparece posesionado y registrado como consejero), así como en que las decisiones asumidas por el Consejo desconocen las obligaciones de reducción de gastos administrativo, impuestas en el plan de mejora de la Supersubsidio, habiendo por contera una lesión patrimonial a la Caja con *“la creación de un cargo equivalente al de la secretaria general”*, como también constituye una afrenta a las políticas de selección de personal de la entidad nombrar una nueva Secretaria General sin acudir al proceso de elaboración de terna para su selección; finalmente apunta que el acta no refleja lo realmente ocurrido en la reunión extraordinaria, pues no contiene las constancias y expresiones de los consejeros demandantes, pretermitiendo lo ordenado en el reglamento interno de consejo al respecto de la elaboración de actas, y por ello no le han impartido su aprobación estos miembros del consejo.

Así las cosas, dada la nota característica de esta petición, que es marcadamente anticipatoria de la decisión de fondo –lo que implica a su vez asumirla en un nivel de conocimiento embrionario-, y los múltiples reparos realizados al acta, es menester hacer un minucioso y **extenso** recorrido, no solo del material suasorio y

normativo aportado por el solicitante, sino de la totalidad del **amplísimo espectro** regulatorio de la temática propuesta, que no obstante no haberse aportado, se realizó la exploración al respecto vía web¹, conforme al artículo 103 CGP y al artículo 95 de la Ley 270 de 1996², entre otros, a efectos de poder verificar el supuesto de hecho normativo ínsito en el inciso 2º del artículo 382 CGP, plasmando lo pertinente a continuación frente a cada uno de los argumentos presentados, anunciando desde ya que, por lo pronto, no se observa la desavenencia del acta ahora atacada con la normativa que gobierna la materia. Estas son las razones:

Frente a la indebida convocatoria:

Muestra el expediente:

- Que fue citada a la reunión la señora KAREN BIBIANA CHACON DUPLAT³
- Que la mencionada señora fue autorizada para el ejercicio del cargo de Consejero Directivo como representante de los empleadores, durante el período estatutario 2018-2021, a partir del 16 de junio de 2020, por la señora Superintendente Delegada para la Responsabilidad Administrativa y Medidas Especiales de la Supersubsidio, comunicándole tal decisión a la señora Directora Administrativa de COMFANORTE, con misiva de la fecha, cuyo asunto alude “exp. 1/2020/RCC”⁴
- Que el señor MAURICIO CHACON GARNICA está incluido (como representante legal del empleador afiliado MAOMAQ S.A.) en la composición del Consejo Directivo, en la Resolución 534 del 6 agosto de 2018, de MINTRABAJO, que modifica, entre otros, el artículo 4º de la resolución 307 del 25 de mayo de 2018⁵.
- Que para los días 10 de agosto de 2020 y 13 de octubre 2020 el mencionado señor aparecía registrado como Consejero, designado por la empresa MAOMAQ SA, conforme a los certificados de existencia y representación legal de esta caja de compensación familiar⁶.

La tesis del demandante estriba en que la mencionada Superintendente Delegada desbordó sus competencias al librar la aludida autorización, ya que le correspondía directamente al Superintendente de Subsidio Familiar, conforme el

¹ Al punto ha dicho la Sala Civil de la CSJ que la utilización de las TICs no es una mera potestad judicial sino un deber (sentencia SC-2420-2019 M.P. DR AROLDO QUIROZ.)

² “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.”

³ Folios 58 a 65 nombre del archivo en el expediente digital “20. PRUEBAS REFORMA DE LA DEMANDA_OCT-14.pdf”

⁴ folios. 13 a 17 nombre del archivo en el expediente digital “20. PRUEBAS REFORMA DE LA DEMANDA_OCT-14.pdf”

⁵ folios 189 y ss., y 133 y ss., respectivamente. nombre del archivo en el expediente digital “19. ANEXOS DEMANDA_OCT 14”

⁶ folios. 4 y 10 respectivamente. nombre del archivo en el expediente digital “20. PRUEBAS REFORMA DE LA DEMANDA_OCT-14.pdf”

numeral 3 del artículo 5 del decreto 2595 de 2012, y que además invocó la Delegada para ello la ya citada Resolución 307, cuando está fue revocada por la Resolución 534 de 2018.

Al punto se anota que tales inconformidades no pueden ser resueltas por esta servidora, como quiera que alude a un **acto administrativo**, el de la Superintendente Delegada, sobre el cual hay presunción de legalidad y acierto, y su control corresponde a la Justicia Contenciosa administrativa. De hecho, el examen que debe realizar esta servidora incluye tomar en cuenta el mismo, y su incidencia en el acta impugnada, por hacer parte del universo normativo que debía ser respetado por el Consejo Directivo. Al punto del funcionario competente para decidir, conviene citar al Consejo de Estado:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Medio idóneo para controvertir los actos administrativos que negaron el ejercicio del cargo como miembro del consejo directivo de la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Risaralda⁷

Ahora bien, el hecho de que el señor CHACON GARNICA apareciera registrado como consejero para la fecha de la reunión extraordinaria no implica, per se, y menos en el incipiente momento procesal actual, que fuere el llamado a ocupar tal reglón y que por tanto hay violación estatutaria al no convocarlo, por la poderosa razón de que la calidad de consejero se obtiene bien por posesión, bien por autorización de la Supersubsidio, conforme lo ha enseñado esa superintendencia al estudiar la normativa sobre el tema (circular externa N°005 del 28 de febrero de 1996 y N°00015 del 3 de septiembre de 1998), y así lo conceptúa:

“la calidad de Consejero Directivo se tendrá a partir de la fecha de posesión o de autorización de ejercicio del cargo impartida por parte de esta Superintendencia, la cual se expedirá una vez se encuentre en firme el acto administrativo que apruebe tales decisiones”.⁸ –subrayas añadidas-

Pero además, se resalta, en gracia de discusión, no hay prueba de que el señor MAURICIO CHACON fuera un Consejero electo por la Asamblea General, en su calidad de representante de los empleadores, como persona natural; por el contrario, la documental muestra, hasta el momento, que el reglón lo ocupa la empresa MAOMAQ SA. En efecto, en las resoluciones ya nombradas, como miembro principal se enlista a la RAZON SOCIAL MAOMAQ SA con NIT. 900.164.883, cuyo representante legal era en ese momento el señor MAURICIO CHACON GARNICA; conviene al punto evocar la Circular Externa No. 0005 de 1996 de la SSF:

“REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES

La vacante de estos cros se presentará por desafiliación del mismo, por renuncia, expulsión, suspensión, desaparición de la persona jurídica elegida, etc.; la vacancia definitiva de un principal será llenada por el

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: C.E.M. RUBIO, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00454-01(AC)

⁸ Extraído de concepto del 14 de junio de 2019 N°2-2019-031602 SSF

suplente personal hasta la finalización del periodo estatutario (Artículos 33 y 34 del Decreto 341 de 1988). **En el caso del retiro del representante legal de una persona jurídica que forme parte del Consejo Directivo, la empresa debe informar a la corporación sobre el nombramiento del nuevo funcionario**, adjuntando manifestación de no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que establece el Decreto Ley 2463 de 1981, **solicitud de autorización para ejercer el cargo** y fotocopia del documento de identificación de la persona que va a desempeñar el cargo. **Esta documentación será enviada a esta Superintendencia y con ella se dará trámite a la solicitud de reconocimiento y registro.**”
(Subrayado fuera de texto)

Y en el mismo sentido la CIRCULAR EXTERNA N°00015 del 3 de septiembre de 1998 de la SSF:

*"conviene señalar que cuando es elegido un empleador como miembro del Consejo Directivo, en tratándose de personas jurídicas **quien tiene asiento en este órgano de la Corporación no es la persona natural que la representa sino la jurídica**, la cual siendo una persona ficticia...actúa a través de su representante legal..."*

La designación de esta persona natural, que a su vez lleva la vocería de la moral, le compete a la empresa:

*"...si existe la necesidad de una empresa elegida por asamblea para hacer tal representación debe **delegar dicha función en un funcionario** que ocupe un cargo directivo y de confianza en dicha empresa e iniciar el trámite correspondiente ante la Superintendencia del Subsidio Familiar para su debido reconocimiento y registro..."⁹*

Y todo indica, hasta el momento, que ello fue lo que ocurrió cuando la Supersubsidio autorizó a la señora CHACON para ejercer como consejera. Por ende no encuentra esta servidora la pretendida transgresión estatutaria.

Frente a la violación al plan de mejoramiento – detrimento patrimonial:
--

Dice el demandante que en la observación N°10 del plan de mejora para COMFANORTE, realizado con ocasión a la visita ordinaria 2019-2020, la Superintendencia ordenó generar estrategias para la correcta utilización de los recursos, orientadas a la austeridad del gasto, incluyendo controlar los gastos de administración, puntualizando el demandante que la creación de nuevos cargos genera incrementos en ese rubro.

Sin embargo, el susodicho plan de mejoramiento no fue aportado. Con todo, esta servidora realizó el esfuerzo de exploración en web¹⁰, a efectos de acceder al

⁹ Concepto SSF del 2 de marzo de 2020, ref. 1-2020-00084 exp 13/2020/CJUR.

¹⁰ Entre otros en:

<https://www.ssf.gov.co/transparencia/informacion-de-interes/informacion-adicional/inspeccion-vigilancia-y-control/visitas-a-cajas-de-compensaci%C3%B3n-familiar>

contenido de tales normas, sin éxito. Con todo, se pudo establecer que la vista ordinaria aludida se realizó del 11 al 14 de junio de 2019, expidiendo el despacho del Superintendente Delegado para la Gestión la Resolución N°332/2019, de imposible consecución para esta juzgadora, como tampoco se pudo ubicar el aludido plan de mejoramiento, pues en las páginas web consultadas se encuentran al respecto mayormente matrices en excel de seguimiento, por parte de la supersubsidio, de los planes de mejoramiento, documentos que a juicio de esta servidora no contienen regulaciones a las que se deba plegar el acto atacado. tampoco se halló en la cuantiosísima información consultada en web, en las matrices aludidas y demás, referencia alguna a la suscripción de un plan de mejoramiento por COMFANORTE¹¹.

Por ello, aunado al hecho de que tampoco se encuentra preliminarmente afrenta normativa o estatutaria al haber removido a la señora Secretaría General, tal posición argumentativa no puede prohijarse.

Frente al desconocimiento de la política de selección de personal al nombrar Secretaria General sin acudir a la Terna:

Pese a que alude el solicitante que la mencionada política está debidamente documentada, lo cierto es que no se obtuvo del demandante la documental referida, y a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por esta juzgadora, no se logró su consecución.

Se pudo establecer del material suasorio aportado¹², sí, como guía de la exploración web, que mediante la resolución AEI N° 545 de 2012, según se menciona en la documental, el Agente Especial modificó los procesos de selección del personal, incluyendo el directivo.

Al margen de que se mencionara en la sesión de agosto 14 de 2020 del Consejo Directivo que tal resolución se encuentra derogada, se procedió a realizar la pormenorizada exploración web para dar con la documentación pertinente, sin resultados positivos. Tampoco se encuentra nada alusivo a ello en el **Código De Buen Gobierno**, extraído de la web¹³, y si bien la **Convención Colectiva De Trabajo** celebrada entre el SINDICATO USTC y COMFANORTE, con depósito

<https://www.ssf.gov.co/transparencia/normatividad/sujetos-obligados-del-orden-nacional/resoluciones>

¹¹ también al respecto indagó esta juzgadora, infructuosamente, lo concerniente a las resoluciones de visitas ordinarias números: 0389 del 31 de mayo de 2017, 0226 del 27 de abril de 2016, 0238 del 11 de mayo de 2015 y 0719 de 2013.

¹² Ver entre otros el folio 27, nombre del archivo en el expediente digital: “20. PRUEBAS REFORMA DE LA DEMANDA_OCT-14.pdf” en donde se menciona que en virtud de las órdenes del agente especial los documentos a modificar serían:

- POPGA-5.1 Política de Selección y contratación de personal
- DEPGA-5.1-1 procedimiento selección y contratación de personal y
- DEPGA-5.1-15 estructura responsabilidad social

Sin embargo, los mismos no fueron aportados, ni fue posible recuperarlos de la web por esta servidora.

¹³ <https://comfanorte.com.co/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-de-Buen-Gobierno.pdf>

N°006 del 20/09/2018 de MINTRABAJO, que se pudo también extraer de la web¹⁴, regula la provisión de vacantes, previendo que el cargo será provisto mediante la realización de un concurso de méritos diseñado por el proceso de gestión humana, no se puede obviar que el parágrafo 3° del artículo 11 de la misma convención prevé que quedan expresamente exceptuados del concurso varios cargos, entre ellos la SECRETARÍA GENERAL, luego no se encuentra vigor suasorio a este argumento, por el momento.

Frente a los errores en el acta, al no consignar expresamente las constancias de los consejeros y no haber sido aprobadas por ellos:

Otro tanto cabe afirmar frente a este reparo, pues si bien se observa en el Titulo IV, (artículos 34 y ss.) del reglamento interno de consejo Directivo¹⁵, que en efecto se regula lo atinente a las actas conforme fue dicho por el solicitante, esto es sobre su contenido y la necesidad de que reflejen las constancias dejadas, no tiene esta juzgadora material suasorio (mas que el dicho sin controvertir de los consejeros, plasmado en los correos electrónicos¹⁶, que resulta insuficiente) que refleje la realización y puntual contenido de las solicitudes de constancias y manifestaciones que se extrañan en el acta, imposibilitando verificar el acontecimiento narrado y su impacto, desde la óptica del inciso 2° del artículo 382 CGP. Esto, como todos los ítems que aquí se tratan, será objeto de prueba en el proceso.

Ahora bien, frente a la aseveración de que los Consejeros referidos no le han impartido su aprobación al acta, valga anotar que el aludido reglamento del Consejo Directivo no lo impone para su validez, (ver artículo 34) pues prevé que el acta será firmada por quien presida la reunión y por el secretario, tal como se encuentra rubricada el acta N° 1068 de 2020.

Por otra parte cabe anotar que si bien en el escrito el demandante hace alusión a que se contravienen órdenes judiciales en la expedición del acta del 30 de junio 2020 (y concierne a este estudio porque la argumentación presentada¹⁷ da a pensar que la orden judicial podría cobijar también el acta N°1068), lo cierto es que el material demostrativo aportado al respecto es bastante escaso¹⁸, y su

¹⁴ <file:///C:/Users/Administrador/Downloads/2018%20-%2009%20-%2020%20-%20comfanorte%20-%20ustc.pdf>

¹⁵ Folio 39 y ss., nombre del archivo en el expediente digital “19. ANEXOS DEMANDA_OCT 14”

¹⁶ Folios del 44 al 50, nombre del archivo en el expediente digital “20. PRUEBAS REFORMA DE LA DEMANDA_OCT-14.pdf”

¹⁷ Dice el demandante: “Adicional a los vicios y vulneraciones al ordenamiento jurídico que se describen en el numeral anterior, la decisión de remover del cargo a la secretaria general y a la directora administrativa, constituyen por parte de estos consejeros un intento de violación de la medida cautelar tomada dentro del proceso 54001-3153-004-2018-00349-00 del juzgado 4 civil del circuito de Cúcuta, que ordenó la suspensión de las decisiones de remoción de la Directora Administrativa y la Secretaria General hasta tanto se resolviera de fondo el asunto” –subrayas añadidas-

¹⁸ Folios 106 a 109 nombre del archivo en el expediente digital “19. ANEXOS DEMANDA_OCT 14” se observa comunicación del señor secretario del juzgado 4 civil de circuito de Cúcuta, proceso de impugnación actos 54001-3153-004-2018-00349-00 informando a la SSF la suspensión provisional de un Acta.

contenido, a más de ilegible en gran parte, no proporciona afincamiento jurídico alguno para acceder en este momento a lo deprecado.

Finalmente es pertinente aclarar, que la negación a la ampliación de medida provisional conlleva a ratificar la decisión ya asumida por esta unidad judicial, de suspender provisionalmente solo los efectos de las actuaciones y decisiones tomadas en el Acta N° 1065 del 30 de junio de 2020, del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander – COMFANORTE, por lo que así se hará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado en el ítem 18 del expediente digital, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído a los demandados.

TERCERO: NEGAR la solicitud de ampliación de la medida cautelar, deprecada frente a los efectos de las actuaciones y decisiones tomadas en el Acta N° 1068 del 14 de agosto de 2020, del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander – COMFANORTE, conforme a las razones expuestas en antecedencia.

CUARTO: En consecuencia, ratificar la decisión asumida por este despacho en antecedencia, mediante la cual se ordenó la suspensión provisional de los efectos de las actuaciones y decisiones tomadas en el Acta N° 1065 del 30 de junio de 2020, del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander – COMFANORTE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ddab489e3caf9fb6b645b30653b5f805ec08172664bccdcdf8a62fc913cad6

Documento generado en 26/11/2020 06:03:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>